

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
 DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA-
RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00001-00

I. AUTO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada¹, por la parte demandante DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, respecto de los siguientes actos administrativos, expedidos por la entidad demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (en adelante CDA); (i) Resolución No. 429 del 18 de diciembre de 2019² *“Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”*, y (ii) Resolución No. 151 de 28 de mayo del 2020³ *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”*.

II. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CDA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 429 de 2019 y 151 de 2020, expedidos por la entidad demandada y, por consiguiente, se declare, a título de restablecimiento del derecho que cese el procedimiento administrativo ambiental y/o se desvincule al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE de la investigación; así como que se condene al reembolso de los dineros que se llegaren a pagar o embargar en virtud de procesos de ejecución.

¹ Archivo Tyba: 50001233300020210000100_DEMANDA_12-01-2021 11.25.36 A.M.

² *Ibidem* (pág. 135-183).

³ *Ibid.* (pág. 209-255).

En el mismo escrito de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados.

La demanda se admitió con auto de 2 de febrero de 2021⁴, y mediante proveído del mismo día⁵ se dispuso dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2. Medida cautelar solicitada

En el acápite de la demanda denominado “IV. MEDIDAS CAUTELARES”, el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, elevó la solicitud en los siguientes términos:

*“Suspensión provisional de la ejecución o efectos de la resolución 429 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO -CDA-** concluye una investigación administrativa e impone una sanción contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE con NIT: 800.103.196 – 1 Representado Legalmente por el señor NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 10.056.431 expedida en Pereira – Risaralda y otros, y resolución 151 del 28 de mayo de 2020, por la cual la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO -CDA-** resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones, ordenando consigo detener actuaciones administrativas para cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares sí las hubiere y todo tipo de actuación adelantada con base en los actos demandados.”*

3. Traslado de la solicitud de la medida

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, oportunidad en la que la entidad demandada CDA guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, observando lo previsto en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, destinado a las medidas cautelares, particularmente en los artículos 229, 230, 233 y 234 que atribuyen el trámite al Juez o Magistrado Ponente.

⁴ Archivo Tyba: 50001233300020210000100_ACT_AUTO ADMITE_2-02-2021 4.37.54 P.M.

⁵ Archivo Tyba: 50001233300020210000100_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _2-02-2021 4.39.25 P.M.

3. De la medida cautelar de suspensión provisional

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁶.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación**

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Igualmente, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación **de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.*

(...)

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una **aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).*

Lo anterior significa que el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como

⁷ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

violadas.

De lo antes analizado, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Existen requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Concurren requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011). Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

4. Procedimiento Sancionatoria ambiental.

En el Título IV de la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, se prevé lo concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se destacan las siguientes etapas del mismo:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(...)

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 20. *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

(...)

Artículo 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, el Consejo de Estado⁸ ha precisado que:

“... La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 17 de noviembre de 2017, Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Reforestadora del Sinú - Sucursal Colombia contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, Radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01.

Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

En ese orden se tiene que, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra contemplado en la Ley 1333 de 2009, pero esta no es la única normatividad que lo regula, pues en sus vacíos, debe atenderse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5. Caso concreto

El DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 429 del 18 de diciembre de 2019⁹ “Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”, y la Resolución No. 151 de 28 de mayo del 2020¹⁰ “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”, con el argumento de haberse transgredido el debido proceso con su expedición, pues en el trámite del proceso sancionatorio ambiental, específicamente en el pliego de cargos no se cumplen con los requisitos de validez de la formulación de cargos como lo dispone el artículo 24 de Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 del CPACA, ya que no contenía las normas ambientales infringidas, los presuntos infractores con los fundamentos de su vinculación, ni las medidas o sanciones procedentes en caso de comprobarse la infracción.

Adicionalmente, arguye que el periodo de practica de pruebas excedió en más de 17 meses el tiempo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, sin que se evidencie alguna constancia sobre la necesidad de prórroga al respecto; lo anterior, aunado al hecho de no haber tenido en cuenta las pruebas documentales aportadas por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

Por último, sostuvo que existen graves errores en la imposición de las multas, pues los valores no son el producto de un ejercicio objetivo, lo que hace imposible que los investigados ejerzan su contradicción.

La Ley 1333 de 2009, estableció dentro del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: i) la indagación preliminar¹¹, ii) iniciación del procedimiento sancionatorio¹², iii) formulación de cargos¹³, iv) descargos¹⁴, v) práctica de pruebas¹⁵ y vi) determinación de responsabilidad ambiental y sanción¹⁶.

⁹ *Ibidem* (pág. 135-183).

¹⁰ *Ibid.* (pág. 209-255).

¹¹ Artículo 17.

¹² Artículo 18.

¹³ Artículo 24.

¹⁴ Artículo 25.

¹⁵ Artículo 26.

¹⁶ Artículo 27.

Así mismo, cabe señalar que la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de esa normatividad, indicó: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

Ahora bien, de lo documentos allegados al proceso, se observa que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA, dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental en contra, entre otros, contra el Departamento del Guaviare, a través del AUTO DSGV-054 del 06 de marzo de 2017¹⁷, formuló los cargos mediante AUTO DSGV No. 301 del 22 de agosto de 2017¹⁸, decretó la practica de pruebas por medio de AUTO No. 121 del 21 de febrero de 2018¹⁹, cerró el periodo probatorio y corrió trasado para presentar alegatos de conclusión, a través del AUTO DSGV No. 374 del 14 de agosto de 2019²⁰, concluyó la investigación e impone sanción mediante la Resolución No. 429 del 18 de diciembre de 2019²¹ y resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión emitida con medio de la Resolución No. 151 del 28 de mayo de 2020²².

Señala el apoderado del Departamento del Guaviare que la entidad demandada - CDA, desconoció el derecho de audiencia y defensa, ya que en el pliego de cargos se incumplieron los requisitos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 del CPACA.

No obstante, observa el Despacho que el AUTO DSGV No. 301 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se formulan cargos contra el Departamento del Guaviare, en el artículo primero de la parte resolutive, se establecieron cuatro cargos con toda precisión y claridad, así como las disposiciones presuntamente vulneradas, además se tienen que el mencionado acto administrativo se encuentra ampliamente motivado señalando, entre otros, los hechos que lo originan y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En ese orden, desarrollando la confrontación de los actos demandados y las normas que se aducen como vulneradas, no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas.

De otro lado, respecto de la práctica de pruebas y los errores en la imposición de las multas, cabe señalar que con la demanda no se aportó la totalidad del

¹⁷ Archivo Tyba: 50001233300020210000100_DEMANDA_12-01-2021 11.25.36 A.M. (pág. 29-39)

¹⁸ *Ibidem* (pág. 44-60).

¹⁹ *Ibid.* (pág. 90-103).

²⁰ *Ibid.* (pág. 108-121).

²¹ *Ibid.* (pág. 135-183)

²² *Ibid.* (pág. 209-255).

expediente administrativo, esto se infiere por la solicitud elevada en el escrito introductorio en el acápite denominado “*prueba trasladada*” donde expresamente se solicita pedir a la demandada -CDA- que allegue todo el expediente de la investigación administrativa SAN-00009-17 junto con los actos de iniciación, trámite y de cierre.

En tal virtud, no es viable el decreto de la cautela solicitada, toda vez que se requiere contar con todos los elementos probatorios pertinentes para concluir, en esta etapa primigenia, que hay lugar a acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, como en el *sub lite* se adelanta por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que la solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito exigido en la parte final del primer inciso del artículo 231 del CPACA, toda vez que no se observa probado al menos sumariamente la existencia de los perjuicios alegados por la parte demandante, pues nada se dice al respecto.

En síntesis, la solicitud de medida cautelar realizada por el actor tiene como fundamento la supuesta violación directa del contenido legal descrito la Ley 1333 de 2009 y del CPACA, aduciendo la violación al debido proceso por la no observancia de los requisitos señalados en dichas normas por parte del ente ambiental, discusión que centra el objeto de la Litis sin que de la misma se evidencie una violación flagrante y claramente contradictoria entre el acto demandado y la norma en mención, por otro lado, este Despacho no da cuenta del esfuerzo alguno realizado por el accionante en la demostración de la necesidad de la medida, es decir, la salvaguarda material de los efectos de un eventual fallo que justifique la suspensión parcial del acto demandado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante Departamento del Guaviare amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones Nos. 429 del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 151 de 28 de mayo del 2020, proferidas por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA-,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00001 00
Auto: Resuelve Medida Cautelar - Suspensión Provisional
EAMC

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrédese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: : Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 , 806 del 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: **Se indica** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00001 00
Auto: Resuelve Medida Cautelar - Suspensión Provisional
EAMC

Código de verificación:

6f7b45c44407e81e6f603255f9e932057f2fd9980512a06dc6b8ce2bb1d56ee7

Documento generado en 18/05/2021 12:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00001 00
Auto: Resuelve Medida Cautelar - Suspensión Provisional
EAMC